



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00042

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Julieth Paola Herrera Ortega

DEMANDADO: Alexander David Echavarria Peraza

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de Marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio, están reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, como se indica.

Medidas Cautelares: Dentro de la presente demanda de Divorcio, la parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron estudiadas de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 590 y 598 del Código General del Proceso, y a los documentos aportados dentro del expediente, por lo que se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de Divorcio, promovida por la señora **Julieth Paola Herrera Ortega**, a través de apoderado judicial, contra el señor **Alexander David Echavarria Peraza**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la prueba efectiva de la notificación al demandado.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES –



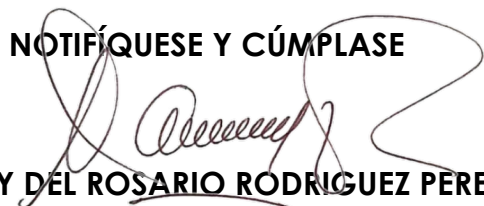
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

a) **De la solicitud de alimentos provisionales:** **Decretar** el embargo de cuota alimentaria a favor de los menores **Gabriela Y Jerónimo Echavarria Herrera**, a cargo del demandado señor Alexander David Echavarria Peraza, se dispone el porcentaje del **25%** del salario, primas, cesantías y demás emolumentos, que devenga el demandado en la empresa Comercializadora Diana. En consecuencia: oficiar al empleador comercializadora diana, para que proceda a descontar y consignar mensualmente las suma de dinero en porcentaje antes señalado en cuenta de Depósito Judicial, que lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033006 a órdenes del Juzgado sexto de familia de Barranquilla y a favor de la señora Julieth Paola Herrera Ortega, en representación de sus menores hijos. Líbrense los oficios de rigor. **b) De la solicitud de embargo de vehículo**, se decreta el embargo del vehículo de placa HGO458, modelo 2014, marca Ford, color blanco de propiedad de Alexander David Echeverría Peraza. C) niéguese las demás medidas cautelares solicitadas de embargo de cuenta bancarias.

QUINTO: Reconózcase al doctor Gilberto Ramón Charris Barraza, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Julieth Paola Herrera Ortega, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg